



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2219.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 158.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.=Circular.=*El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha dirigido la Real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

Con esta fecha se dirige á los Prelados y Gobernadores eclesiásticos de las Diócesis en Sede vacante, la siguiente circular.=El Comisario general de Cruzada ha acudido al Ministerio de mi cargo manifestando que en esta Córte y en las ciudades de Cádiz y Barcelona se ofrecen en venta misales y breviarios, que ademas de carecer de un requisito tan indispensable cual es el exámen que le compete de todos los libros pertenecientes al rezo divino, como único Juez, en virtud de disposiciones Pontificias y Reales, para evitar por este medio que se corrompa ó altere la pureza del texto en materia tan delicada, adolecen del vicio de hallarse impresos en el extranjero y de haberse introducido en España fraudulentamente con grave perjuicio de

la sociedad general de impresores y librerros del Reino, á cuyo favor existe un contrato solemne en consecueucia del cual nadie sino ella puede imprimir ni vender los espresados libros. Y enterada de todo S. M. ha tenido á bien resolver que escite muy particularmente la solicitud y el celo de V. á fin de que vele por su parte sobre que los Eclesiásticos sujetos á su direccion pastoral se abstengan de adquirir misales y breviarios impresos en el extranjero, impetrando en su caso el auxilio de la autoridad política para la represion de mal tan grave respecto de los que faltando á lo prevenido en las leyes se dediquen á su expedicion.=De Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva participar esta disposicion á los Gefes políticos, à fin de que provean á su cumplimiento en la parte que les toca, y sujeten á la accion de las leyes á las personas que se empleen en el ilícito tráfico expresado.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1847 =Benavides.=Sr. Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto se publique por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia; y encargo á los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, celen el mas exacto cumplimiento de la

preinserta Real orden. Palma 3 de mayo de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 159.)

Comercio.—Circular.—*El Sr. Director general de Comercio y Agricultura me ha dirigido la Real orden siguiente:*

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—*La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:*

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Interin por una ley no se determinen las formalidades que han de preceder al establecimiento de las Compañías por acciones, no podrá constituirse ninguna, sea anónima ó comanditaria, sin que su formación sea autorizada por un Real decreto.

Art. 2.º Solo se concederá esta autorización á aquellas Sociedades que tengan por objeto obras de utilidad pública, el fomento directo ó indirecto de la agricultura, del Comercio ó de la industria, ó cualquiera otra empresa que á juicio del Gobierno sea de conveniencia general ó común, con tal que no tienda á monopolizar ningún ramo de comercio ó industria ni ningún artículo de primera necesidad.

Art. 3.º Aun cuando el objeto de las Compañías por acciones sea alguno de los expresados en el artículo anterior, no obtendrán la aprobación si no contasen con un capital proporcionado, colocado en su mitad y que se haga efectivo en la cantidad y en el término que fije el Real decreto de su autorización, comprobándose esto á satisfacción del Gobierno.

Art. 4.º Para obtener la autorización será preciso que ántes hayan obtenido la Real aprobación la escritura de establecimiento y todos los reglamentos para la administración y manejo directivo y económico de la Compañía, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, y oyendo al Consejo Real.

Art. 5.º No se declarará oficialmente constituida la Compañía, ni se podrán emitir sus acciones, ni ejercer por sus fundadores ó gerentes acto alguno de administración social, hasta que no se haga constar en la forma que el Gobierno determine haber sido efectiva la parte del capital fijada en el Real decreto de autorización.

Art. 6.º Si trascurriese el plazo señalado para hacer efectiva la parte de capital

sin haberse verificado esta circunstancia, la autorización se entenderá que ha caducado.

Art. 7.º Las Compañías por acciones no podrán ocuparse en otras negociaciones que en las peculiares de su empresa ú objeto. Si contra lo dispuesto en este artículo, los administradores ó gerentes de la Compañía hiciesen operaciones extrañas al objeto de su establecimiento, se considerarán hechas de su cuenta particular y serán responsables mancomunadamente á sus resultados por sus bienes propios, sin perjuicio del derecho que contra ellos puedan tener los accionistas, como infractores de los estatutos y reglamentos sociales.

Art. 8.º A pesar de lo que previene el artículo anterior, las Compañías podrán emplear sus fondos sobrantes en descuentos ó préstamos.

Art. 9.º Las disposiciones anteriores son aplicables y obligatorias á todas las compañías de cualquiera especie ó denominación cuyo capital en todo ó en parte se divide por acciones.

Art. 10.º Quedan vigentes todos los artículos del Código de Comercio, cuyas disposiciones no sean contrarias á las del presente decreto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1847.—El Director general, C. Bordiu.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto se inserte en este periódico para noticia del público á fin de que tenga su mas puntual cumplimiento. Palma 3 de mayo de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 160.)

Administración.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 23 de febrero último me dice lo que sigue:*

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Palma de Mallorca sobre construcción de una noria cercana á la fuente de villa de aquella ciudad, ha consultado, despues de oír la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.

«Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de las islas Baleares y el juez de primera instancia de Palma de Mallorca, de los cuales resulta: que empezada por el marques de Bellpuig la construcción de una

noría en un predio de su pertenencia, cercano á la fuente de la villa en aquella ciudad, dispuso el ayuntamiento de la misma se suspendiese la obra hasta averiguar si, como se presumia, perjudicaba ó no al caudal de la indicada fuente: que reclamado en valde este acuerdo por el marques; ya ante el mismo ayuntamiento, ya ante la Audiencia del territorio, ya en fin ante el espresado juez por interdicto restitutorio, abandonó este medio y propuso en su lugar demanda ordinaria para que se declarase no estar autorizados el alcalde y ayuntamiento para acordar la referida suspension, mandando se alzase desde luego con declaracion de que el demandante estaba autorizado para hacer la obra: que admitida esta demanda por el juez, y reclamado el negocio por el gefe político resultó la competencia de que se trata: =Visto el art. 8.º párrafo 1.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845 que pone entre estas la de oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestionss relativas al uso de los aprovechamientos comunales: =Considerando: =Que la providencia del ayuntamiento de Palma, limitada en su objeto á precaver el perjuicio que la obra emprendida por el marques de Bellpuig puede acarrear al caudal de la fuente de la villa, solo da lugar á una cuestion que es relativa al uso de un aprovechamiento comunal, como todas las que versan sobre menoscabo de los aprovechamientos de esta clase; las cuales cuando se hacen contenciosas, corresponden á los Consejos provinciales, según la terminante disposicion citada de la ley de 2 de abril de 1845: =Se decide esta competencia á favor de la administracion; y devolviéndose el espediente con los autos al gefe político de las islas Baleares, dése conocimiento al juez de Palma de esta decision y sus motivos. =

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden; con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos que puedan convenir. Palma 3 de mayo de 1847. =Joaquin Maxiliano Gibert.

D. GABRIEL DE PAZOS Y MELLA, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo con cruz y placa de la misma, comendador de la Real Americana de Isabel la Católica, condecorado con las cruces de distincion y mérito por las batallas de San Marcial, ejército de la izquierda, asturiano y otras, brigadier de la armada nacional, comandante militar de marina del tercio y provincia de esta capital, juez de arribadas de Indias, de presas, represas, pesca, navegacion y tráfico, etc., etc., etc.

Hago saber: Que en el dia veinte y siete de marzo último fué encontrado por Francisco Botella, patron del barco enviada de la pareja de Pedro Botella, frente de Oropesa, á legua y media á la mar, un barco de pesca de bou, sin tripulacion, timon ni arboladura, rota la rueda de proa y sin escuallados de babor y estribor; el cual conducido á remolque por dicho barco enviada desde dicho punto á la playa del Cabañal de esta ciudad, fué reconocido por el maestro mayor de carpinteros de Ribera, y resultó tener las dimensiones siguientes: 36 pies de eslora, once pies y medio de manga, y dos y ocho pulgadas de puntal; siendo de construccion catalana y de porte de cinco y media toneladas, con las señas particulares de encontrarse en el mismo á la falca de estribor dos hachazos sobre la borda, faltarle un pedazo de la misma como de un pie de largo y un pedazo de tabla de senon de la cubierta de proa como de pie y medio tambien de largo, sin que tenga bordo de enfalquinada; cuyo buque según parecer de dicho maestro mayor, hará como unos dos meses se hallaba á flor de agua. Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12, título 6.º de la ordenanza de matrículas, he mandado se haga la presente publicacion, á fin de que la persona ó personas que se crean con derecho á reclamar la propiedad del citado buque, acudan ante el tribunal de Marina de este tercio naval con la competente justificacion, que así lo acredite, dentro del preciso término de un mes, contado desde esta fecha, el cual trascurrido sin verificarlo, se procederá á lo dispuesto en la referida ordenanza de matrículas. Fecho con acuerdo del señor don Francisco Pascual Moltó Climent, fiscal honorario de departamento y asesor por S. M. del mismo tercio. En Valencia á veinte y uno de abril de mil ochocientos cuarenta y siete. =Gabriel de Pazos. =Fran-

cisco P. Moltó Climent.—Licenciado don Lorenzo María de Sevilla.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de los reinos de Granada y Jaen.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pieuso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1º de octubre próximo venidero, á fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 15 d. junio á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones, en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendó preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que á sí mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora enunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 20 de abril de 1847.—Juan Miguel de Arrambide.—Manuel Martinez de Hurtado, secretario.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE ESTA CAPITAL.

La Administracion de contribuciones directas acaba de comunicar á esta Recaudacion las órdenes oportunas para proceder á la cobranza del 2º trimestre de este año; lo que se anuncia á todos los contribuyentes de esta capital y su término para que se sirvan presentarse á verificar el pago de su respectivo adeudo en el término de cinco dias á contar desde esta fecha, debiendo exhibir á este fin las papeletas mismas que obtuvieron en el trimestre anterior, por no haber podido remitir aun el M. I. Ayuntamiento el reparto definitivo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y no haberse tampoco alterado la cuota impuesta por la del subsidio industrial y de comercio. Palma 4 de mayo de 1847.—Pedro José Sampol.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan durante la 2ª quincena del mes de marzo de 1847.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	8	14	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	”	”	”
Garbanzos, idem	9	”	”
Arroz, arroba	1	17	6
Aceite, cuartan	1	”	”
Vino, cuartin	1	6	”
Aguardiente, idem	3	10	”
Vaca, libra	”	”	”
Carnero, idem de 36 onzas	”	6	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo candeal, cuartera	”	”	”
Habas, idem	8	8	”
Habichuelas, idem	9	”	”
Guijas, idem	7	”	”
Leña, quintal	”	3	”
Carbon, idem	”	”	”
Algarrobas, idem	1	10	”
Almendron, idem	15	10	”
Queso, idem	11	”	”
Lana, idem	”	”	”

Inca 31 de marzo de 1847.—El alcalde, Miguel Reura.

Idem en el mercado de Manacor durante la 2ª quincena del mes de abril.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	8	2	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	5	2	”
Garbanzos, idem	8	2	”
Arroz, arroba	2	1	8
Aceite, cuartan	1	3	”
Vino, cuartin	”	15	”
Aguardiente, idem	3	10	”
Vaca, libra	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas	”	6	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo candeal, cuartera	9	”	”
Habas, idem	7	16	”
Habichuelas, idem	7	16	”
Guijas, idem	7	4	”
Leña, quintal	”	2	6
Carbon, idem	”	15	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem	”	”	”
Queso, idem	9	”	”
Lana, idem	13	”	”

Manacor 30 de abril de 1847.—El alcalde Juan Morey.